

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio / Rad. 2021-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la demanda que antecede, se observa que no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Además, en la demanda no se anexó el poder para actuar.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería para actuar, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 116 Hoy 12 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria